
LECCION VIGESIMA PRIMERA.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

La restitucion *in integrum* se ha definido diciendo que es la reposicion de un negocio á su estado primitivo, en cuyo negocio se ha sufrido algun daño.

Este beneficio es creacion del derecho Romano, de donde pasó á nuestra antigua legislacion y al Código civil, aunque modificado, segun veremos luego; pues nos parece conveniente ocuparnos ántes de su origen para comprenderlo más fácilmente y poder marcar las modificaciones que le ha impuesto la nueva legislacion.

La rigidez del derecho Romano hacía que fuera exigible toda obligacion contraida bajo las formas solemnes establecidas por las leyes, aunque en ella interviniera alguno de los vicios contrarios á la libertad del consentimiento, como la violencia, el error, el dolo y otros; pero como parecia inicuo que se cumpliera semejante obligacion, el derecho pretorio vino á moderar esa exigencia del civil, concediendo el beneficio de la restitucion *in integrum*.

Así es, que la obligacion perfectamente válida segun el derecho civil, se anulaba por el beneficio concedido por el pretorio.

Segun las leyes de las doce Tablas, el menor que llegaba á la edad de la pubertad adquiria una plena capacidad; pero como era peli-

grosso abandonarle á su inexperiencia en la administracion de sus bienes, se establecieron medios de proteccion en su favor.

La ley Plœtoria fijó la edad de veinticinco años como el límite para adquirir la plena capacidad jurídica, y decidió:

1.º Que aquel que abusara de la inexperiencia de un menor de veinticinco años incurriría en la nota de infamia:

Que el menor engañado, podia alegar por vía de excepcion la nulidad de las obligaciones que hubiera contraido.

Este sistema era perjudicial á los menores, porque nadie se atrevia á contratar con ellos, temiendo la nulidad de los contratos; pero la ley Plœtoria ocurrió á ese inconveniente, facultando á los menores para que mediante la expresion de razones suficientes se hicieran nombrar un curador *ad hoc*, cuya intervencion en sus actos jurídicos alejaba toda sospecha de fraude y hacia perfectamente válidos tales actos.

Esa ley era insuficiente para su objeto, porque no era aplicable cuando el menor no podia probar el fraude del contratante, y cuando la lesion que sufría se verificaba en un acto leal; y además, no pronunciaba la nulidad absoluta del acto fraudulento.

Para obviar tal inconveniente y prestar á los menores una proteccion eficaz, el derecho pretorio, separándose del comun, concedió á los individuos que aun no habian llegado á los veinticinco años el beneficio de la restitucion *in integrum*, cuyo efecto era restablecer al menor en la posicion que tenia ántes de que se ejecutara el acto que le habia causado daño, cuyo acto se reputaba como si no hubiera existido.

En un principio, la restitucion solo tenia lugar respecto de los actos que el menor ejecutaba por sí solo, y despues se aplicó sucesivamente á los actos que ejecutaba con la intervencion de curador especial ó general, sin distincion alguna entre los menores de veinticinco años y los pupilos, pues éstos, lo mismo que aquellos, obtenian la restitucion *in integrum* contra los actos que ejecutaban bajo la autoridad del tutor y contra los que éste ejecutaba sólo.

Pero para que procediera el beneficio de la restitucion habia que llenar las siguientes condiciones:

1.º Que hubiera lesion, la cual podia consistir en un hecho posi-

tivo que disminuyera el patrimonio ó que impidiera aumentarlo, ó en una omision, como si se hubiera dejado correr el tiempo de la usucapion:

2^ª. La falta absoluta de accion ó excepcion para corregir el daño, pues la restitucion era un remedio subsidiario del cual solo se podia usar cuando se agotaban los medios ordinarios establecidos por el derecho.

A pesar de la grande extension que el derecho Romano concedia al beneficio de la restitucion, no procedia en los casos siguientes:

1^º. Si la lesion provenia del delito ó dolo del menor:

2^º. Si provenia de un caso fortuito ó de la aplicacion de un precepto legal del cual nadie podia sustraerse:

3^º. Si la lesion era insignificante.

La legislacion de las Partidas adoptó el sistema seguido por la Romana, señalando las mismas causas y los mismos requisitos, para su procedencia, y denegándolo en los mismos casos, como puede verse en las leyes del tít. 13, Part. 3^ª, y tít. 19, Part. 6^ª; y á ejemplo de aquella lo hizo extensivo tambien á las iglesias, al fisco, á los municipios y demás corporaciones y establecimientos públicos, por el daño causado por culpa de sus administradores ó por engaño de otros, á los mayores de edad en diversos casos, y á los locos y demás incapaces sujetos á curatela.

El Código civil ha adoptado otro sistema al sancionar el beneficio de la restitucion, encerrándolo dentro de límites estrechos, pues á diferencia de las legislaciones Romana y la antigua Española, que lo otorgaban al menor y los incapacitados por los perjuicios que les resultaban por los actos ejecutados por ellos, solos ó con autorizacion de sus tutores ó curadores, y por los ejecutados por éstos en el ejercicio de sus respectivos cargos; lo restringió á favor de todos los sujetos á tutela que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los negocios que éste hiciere en nombre de ellos. (Art. 679, Cód. civ.) (1)

(1) El Código de 1884 vino á satisfacer la necesidad de la supresion del beneficio de la restitucion, por las razones que expresó la comision de Justicia de la Cámara de Diputados, que literalmente insertamos á continuacion:

«La Cámara queda impuesta de los fundamentos en que la comision se apoya para

Es decir, que segun el sistema adoptado por el Código, la restitucion *in integrum* solo corresponde á los individuos sujetos á la tutela y por los siguientes negocios:

- 1 ° Por los hechos por el incapaz con la autorizacion del tutor:
- 2 ° Por los negocios hechos por el tutor en uso de sus facultades.

En consecuencia, no gozan del beneficio de la restitucion, el Estado, los municipios y las demás personas morales á quienes se les concedia por la antigua legislacion; ni los mayores de edad; ni los incapaces por los negocios que hacen sin autorizacion del tutor; pues todas aquellas personas se consideran como mayores de edad, segun lo expusimos en la leccion 4^a, y los negocios que ejecutan los incapaces sin la autorizacion ó sin la intervencion del tutor, son nulos, y por lo mismo, no son rescindibles por vía de restitucion.

Para que pueda intentarse ésta es preciso acreditar:

1 ° Que se sufrió el daño durante la menor edad ó la incapacidad que dió origen á la tutela:

2 ° Que el daño causado exceda de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio:

3 ° Que el daño provino del negocio mismo. (Art. 680, Cód. civ.)

El beneficio de la restitucion supone necesariamente la incapacidad del individuo y la autorizacion de su tutor, pues es una excepcion de la regla general introducida solo en beneficio de las personas sujetas á tutela, y no puede aplicarse á otras; y supone tambien

proponer la supresion de la parte del Código que se ocupa de la interdiccion por eausa de prodigalidad. Pasamos ahora á manifestarle las razones que hemos tenido para consultar igual supresion respecto de las disposiciones que concedian la restitucion *in integrum* en favor de las personas sujetas á la tutela.

«Para esto necesitamos hacer una reminiscencia, siquiera sea breve y compendiosa, de la situacion que guardaban los menores de edad conforme á la antigua legislacion, y compararlo con la que hoy tienen segun las disposiciones modernas.

«Las leyes españolas, fiel trasunto de las romanas en esta materia, disponian que á los menores de catorce años se les diera tutor, y á los mayores de esta edad y menores de veinticinco, curador. El tutor tenia la administracion plena de los intereses del menor, ántes de que éste llegara á los siete años; pero despues de esta edad, el menor se hallaba facultado por la ley para comparecer en juicio y celebrar contratos, autorizándolo para ello su tutor ó su curador.

«Los menores en estos actos que celebraban por sí mismos, solian cometer errores que dañaban sus intercses; pero como la ley presumia que eran personas hábiles para ejecutarlos, no se podia atacar la nulidad, y fué preciso que el derecho pretorio entre los romanos les concediera una excepcion que pudiera servirles de defensa contra su

un daño, porque faltando, dejaria de existir la causa, el interes en virtud del cual se pide.

Pero no basta que exista un daño, cualquiera que sea, sino que se necesita que tenga importancia, pues como dice el Conde la Cañada, —Juicios civ., Part. 1^ª, cap. 9, núm. 27,—no se debe deferir á la restitucion por el daño de corta cantidad; porque las reclamaciones que deben su origen á la equidad y á la compasion, son justas cuando lo es la causa que las motiva, pero perniciosas cuando se abusa de ellas, rompiendo la fe de los contratos.

Nuestra antigua legislacion no señalaba una regla para apreciar la cuantía del daño necesaria para otorgar la restitucion y solo exigia que fuera de importancia, dando lugar por su generalidad á serias controversias en la práctica, al arbitrio sin límites de los tribunales y á multitud de opiniones de los jurisconsultos, señalando una pérdida más ó ménos grande como base necesaria para la procedencia de ese beneficio.

El Código civil ha venido á poner término á esos males, señalando como base para la estimacion del daño la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio, de manera, que lo que exceda de esa cuarta parte constituye un verdadero daño y motiva la restitucion.

Ha sido preciso fijar esa base para evitar interpretaciones perjudiciales para el interes de los incapaces, el cual exige que el daño sea de importancia, pues de otra manera nadie querria contratar con ellos, temiendo que más tarde se pretendiera la rescision del contrato por vía de restitucion.

propia debilidad cuando resultaran perjudiciales. De aquí se originó la restitucion "in integrum," remedio que se daba al menor, no en calidad de menor, sino en consideracion al daño que hubiera sufrido. "Minor, restituitar, non tanquam minor sed tanquam laesus." Con el trascurso del tiempo, la legislacion romana exageró su solicitud en defensa de los intereses de los menores, pues extendió la excepcion de restitucion aun á los casos en que el menor contrataba asistido de su tutor, y aquellos en que éste celebraba los contratos con todos los requisitos legales, si el menor sufría algun daño en su fortuna.

"La legislacion española que estuvo vigente en el Distrito federal hasta que se expidió el Código civil, adoptó los preceptos de las leyes romanas y la ampliacion que á ellos dió la jurisprudencia, y entonces pudo verse prácticamente que este exceso de precauciones en favor de los menores, léjos de serles ventajoso les era desfavorable en muchas ocasiones. Efectivamente, los menores viven rodeados de las mismas circunstancias que cualquiera otra persona; para administrar sus bienes y hacerlos progresar,

La lesion supone que el incapaz sufre un perjuicio proveniente del contrato mismo ó por causa inmediata de él, circunstancia que excluye necesariamente el caso fortuito y el daño que no proviene inmediata y directamente del contrato; pues si el perjuicio es producido por un caso fortuito, el incapaz no sufre la lesion por haber contratado, sino por ocasion del contrato, y la ley no garantiza á los ciudadanos contra los accidentes que se hallan fuera de la prevision humana.

Segun el nuevo sistema adoptado por el Código civil, el beneficio de la restitucion está limitado á los actos de los incapaces ejecutados con autorizacion del tutor y á los que éste ejecuta en nombre de aquellos, y por tanto, tiene ménos extension que bajo el imperio de nuestras antiguas leyes; pues ya hemos dicho, que los actos ejecutados por los incapaces por sí mismos, son nulos, y caen bajo los preceptos de la ley relativos á la ineficacia de las obligaciones por defecto de capacidad de uno de los contratantes, circunstancia que impide la restitucion porque no es rescindible lo que es nulo, lo que no existe ni puede existir segun la misma ley.

No hay lugar á la restitucion, segun el artículo 686 del Código, en los casos siguientes:

1.º En los convenios y actos del tutor que hayan sido aprobados judicialmente:

2.º Cuando el que la pide no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor.

necesitan sus representantes celebrar diversos contratos y contraer las responsabilidades consiguientes; mas como siempre se tenia en expectativa el temor de la restitucion, nadie podia celebrar convenios con los tutores ó curadores sino obteniendo un lucro excesivo que compensara del riesgo en que se estaba, de que el contrato fuera rescindido más tarde. Habia, pues, en primer lugar, dificultades gravisimas para la administracion, y en segundo lugar, se tenian que sufrir pérdidas ciertas cuando habia absoluta necesidad de contratar, porque no era posible conseguir quien quisiera arriesgar sus fondos en estos negocios tan inciertos, sino bajo el concepto de obtener utilidades de gran cuantía. Esto era positivamente dañoso para los menores, y así lo comprendieron los jurisconsultos más eminentes.

«Por estas razones comenzó á sostenerse la teoría que inició Savigny en su Tratado de Derecho romano que consiste en que se deben aumentar las precauciones al celebrarse los contratos sobre bienes de menores; pero una vez perfeccionados con todos los requisitos legales, habrán de considerarse tan inviolables y asegurados como las convenciones que se otorgan entre los mayores de edad. Siguiendo esta doctrina, las legislaciones modernas han quitado la distincion que habia antiguamente entre tutela y curatela, dando á estas palabras una significacion muy diversa de la que tenian ántes.

El precepto á que nos referimos no solo pone una limitacion á la procedencia del beneficio tal como lo habian establecido las leyes antiguas, sino tambien á los actos del tutor que la pueden motivar, circunscribiéndolos á determinado número de ellos; pues si se le die- ra mayor amplitud se comprometerian los intereses que se tratan de salvar.

En efecto, si los terceros que contratan con el tutor corren el peli- gro de que sus contratos se rescindan á pretexto de la lesion sufrida por el incapaz, aun cuando aquel obre dentro de los límites de sus facul- tades, es evidente que se abstendrán de contratar con él, ó que, con- tratando, estipularán condiciones rigurosas, bajo una aparente con- veniencia, para indemnizarse de los peligros que corren.

Ese mismo precepto nos indica que no procede la restitucion con- tra los actos del tutor ejecutados dentro de los límites de sus faculta- des y observando las formas y demás requisitos que demandan las leyes. Lo cual no quiere decir que procede la restitucion cuando el tutor se excede de sus facultades y no llena tales requisitos, sino que se debe distinguir entre los actos del tutor que importan administra- cion y los que salen de los límites de ésta y exigen el cumplimiento de ciertas formalidades para su validez.

La ley ordena esas formalidades para los actos que no son admi- nistrativos, sino que importan enajenacion, los cuales constituyen una garantía para el incapaz. Si el tutor no llena esas formalidades, esto es, no ejecuta los actos ó contratos con el consentimiento del cura- dor y aprobacion judicial, tales actos son nulos, pues aun cuando el Código no le declara así expresamente, importan la violacion de pre-

Hoy todos los menores, desde su más tierna edad hasta que cumplen veintiun años, tienen absoluta incapacidad legal para contratar y se hallan asistidos por un tutor y un curador; el primero cuida de la persona del pupilo, lo representa en juicio y admi- nistra sus bienes, y el segundo vigila la conducta del tutor, examina las garantías que éste presta, é interviene en todos los actos que pudieran ser gravosos para el menor. El tutor necesita de autorizacion judicial, que no se le puede conceder sin audiencia del curador, para enajenar ó gravar los bienes inmuebles y las halajas y muebles pre- ciosos, para transigir en los negocios del menor, comprometerlos en árbitros, para pagar los créditos, para celebrar arrendamientos por más de nueve años y para pedir dinero prestado. Además, debe rendir cuentas justificadas de su administracion cada año, y ha de caucionar su manejo con una hipoteca bastante ó con fianza otorgada por persona que posea bienes inmuebles libres de todo gravámen. Asegurados de esta manera los in- tereses de los menores, la restitucion "in integrum" ya carece de objeto pues si se cele- brara algun conveuo sin los requisitos establecidos por la ley, seria nulo de pleno de- recho y no produciria efecto legal de ninguna especie."

ceptos prohibitivos; y es sabido que, según el artículo 7.º de dicho ordenamiento, los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas son nulos.

Por este motivo no procede la restitución respecto de tales actos, y solo puede promover el incapaz la declaración de su ineficacia y nulidad.

Cuando se llenan las formalidades indicadas, los actos ejecutados por el tutor son perfectamente válidos y no procede contra ellos la restitución, porque existe la presunción de que se han cumplido exactamente las leyes, pues tales actos no pueden ejecutarse sin la audiencia del curador y del Ministerio público y sin la aprobación judicial, que constituyen las mejores garantías del incapaz contra el tutor.

Lo expuesto nos conduce á distinguir entre los actos de administración del tutor y los que importan enajenación, y establecer que en estos no procede el beneficio de la restitución sea que los ejecute aquel dentro de los límites de sus facultades y guardando las formalidades legales, sea infringiendo éstas; y que en aquellos solo procede el beneficio en tanto que hay lesión, pues según un principio de derecho, el menor goza de él por el daño que sufre. "*Restituitur non tanquam minor, sed tanquam læsus.*"

La restitución, según se desprende de su misma definición, tiene por objeto reponer las cosas al estado que tenían ántes de que se verificaran los actos que la motivan, y supone, por lo mismo, la posibilidad de que el incapaz perjudicado se encuentra en aptitud de devolver la cosa que recibió su tutor en virtud del contrato; pues si no fuera así, ese beneficio se convertiría en un acto inmoral é injusto que obligaría al contratante de buena fe á la devolución de lo que recibió del incapaz, sin que éste le devolviera lo que á su vez le fué entregado, lo que constituiría una verdadera espoliación.

Por este motivo, cuando no puede devolver el que pretende la restitución la cosa que recibió el tutor en virtud del contrato, no procede tal beneficio, pues falta la materia sobre que debe recaer y existe una imposibilidad física que la impide; porque la falta de ella no permite reponer las cosas al mismo estado en que se encontraban ántes de la celebración del contrato.

La naturaleza misma del beneficio de la restitución nos indica que

constituye una excepcion de la regla general del derecho comun, de donde se infiere que es un recurso otorgado para casos extraordinarios, y por tanto, subsidiario y procedente solo cuando no hay lugar á ningun otro recurso. (Art. 687, Cód. civ.)

En otros términos, no procede la restitucion cuando las reglas ordinarias del derecho bastan para impedir ó reparar la lesion; porque no hay entonces la necesidad de un recurso extraordinario, que es lo que constituye la esencia de la restitucion, y no podrá demostrarse la existencia de la lesion, requisito fundamental de ese recursos.

La aplicacion de esta regla nos sirve para establecer, en apoyo de la teoría que ántes hemos expuesto, que la restitucion es improcedente en todos los casos de nulidad del contrato, por ejemplo, cuando un incapaz contrata sin la intervencion ó autorizacion del tutor.

Segun el derecho Romano, esta regla no era aplicable á los casos en que, independientemente de la restitucion, la persona perjudicada tenia una accion ordinaria que le producía resultados ménos completos ó méeos seguro; pues ese beneficio no debia garantizar solamente contra la disminucion directa de los derechos de cada uno, sino tambien contra la conversion de un derecho cierto en uno incierto y litigioso.

Tambien era aplicable cuando el menor podia ejercitar la accion directa de tutela, no obstante que esta constituía un medio ordinario para obtener la reparacion del daño sufrido, pues aquel tenia la facultad de escoger entre este medio y la restitucion; porque la accion de tutela exigia esencialmente la demostracion de la falta del tutor por dolo ó culpa, la cual era siempre incierta y prestaba ménos seguridad que la restitucion.

Más justo nuestro derecho actual, solo, permite la restitucion para indemnizar el daño sufrido por el incapaz en la parte en que no hayan al canzado á repararlo los bienes del tutor ó del fiador y del curador en su respectivo caso; porque el tercero que contrata de buena fe, no tiene las mismas obligaciones con el incapaz que el tutor y el curador; y si éstos poseen bienes con que indemnizarle el daño sufrido, no hay justicia para molestar á aquel. (Art. 883, Cód. civ.)

El juicio de restitucion es sumario, admite los recursos que le corresponden, segun el interes de que se trata, y en él se debe oír al

Ministerio público; pero no puede dársele curso á la demanda si no deposita el que la entabla la cosa que haya de restituir ó no garantiza su devolucion; y en el caso de que proceda el recurso de apelacion contra la sentencia que ponga término al juicio, el fallo de segunda instancia causa ejecutoria. (Arts. 681 y 688, Cód. civ. y 877, 881, 887, y 888, Cód. Proced.)

El carácter del beneficio de la restitucion, que es una excepcion de las reglas del derecho comun, no permite que se prolongue por un tiempo demasiado largo la facultad de promoverlo. Por este motivo, siguiendo el Código civil las prescripciones del derecho antiguo, de clara que el menor puede pedir la restitucion durante la menor edad y cuatro años despues; y que respecto del sujeto á la tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comienzan á contarse desde que haya cesado el impedimento. (Art. 685, Cód. civ.)

El señalamiento del plazo á que nos hemos referido ha satisfecho una necesidad, pues habria sido enteramente inútil la concesion del beneficio sin él; porque no habria tenido tiempo el incapaz para imponerse del estado de sus negocios y descubrir el perjuicio sufrido. El plazo de los cuatro años, tiene, pues, por objeto, que el individuo que ha salido de la tutela se entere del estado de sus negocios y pida con pleno conocimiento la restitucion.

Pero ese plazo es fatal, como todos aquellos términos que se conceden en virtud de un privilegio que deroga las reglas del derecho comun, y por tanto trascurrido ese plazo no puede pedirse la restitucion.

Los cuatro años dentro de los cuales puede intentarse la restitucion; se comienzan á contar desde que cesa la causa de la incapacidad que motivó el nombramiento del tutor; esto es, desde que el menor entró á la mayor edad y desde que el incapacitado recobró el uso de sus facultades mentales y entró al pleno goce de sus derechos.

El beneficio de la restitucion no es un derecho meramente personal que se extinga con la persona del incapaz, si no que se trasmite á sus herederos. El jurisconsulto Antonio Gomez dice á este respecto: "Pasa á los herederos el beneficio de la restitucion, sin que obste que el privilegio personal se extingue con la persona, porque esto acontece en el caso de que se conceda principal ó inmediatamente

por razon de la persona y no se verifica concediéndose por consideracion de la persona y de alguna lesion ó fragilidad, como en el menor. (Var. Resol. núm. 6.)

El Código civil ha sido omiso sobre este punto, pero creemos que por la naturaleza misma de la accion que compete al incapaz, así como por determinacion expresa de la ley 8^a, tít. 17, Part. 6^a, que no se halla en oposicion con aquel ordenamiento, el beneficio de la restitution se trasmite á los herederos del incapaz.

La restitution tiene por objeto reponer las cosas al estado que tenian ántes de la celebracion del contrato que produjo el daño, de manera que por efecto de ella se rescinde la obligacion; entrando el incapaz y el tercero con quien contrató el tutor en el goce de las cosas que fueron objeto del contrato con los frutos que hubieren producido desde la celebracion de éste.

En consecuencia, otorgada la restitution por sentencia irrevocable, se reponen las cosas al estado que tenian ántes de que sufriera daño el incapaz; y éste y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio, con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses. (Art. 682, Cód. civ.)

El efecto de la restitution, como hemos dicho ántes, es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y del curador en su respectivo caso; y el tercero con quien se ha contratado, puede optar entre la indemnizacion ó la rescision del contrato. (Arts. 683 y 684, Cód. civ.)

Antes de la vigencia del Código, era cuestion muy controvertida entre los intérpretes la relativa á si el tercero tenia ó no el derecho de opcion; pero esa controversia ha dejado de existir mediante la facultad que los preceptos de aquel le otorgan de consentir, en la rescision ó de reparar el daño reteniendo la cosa objeto del contrato.

La teoría adoptada por el Código es, á nuestro juicio, más conforme con la moral y la justicia, que exigen el respeto á la fe de los contratos, y concilia á la vez los intereses del incapaz, pues consigue la reparacion del daño que sufrió, y los del tercero contratante.

Muy debatida ha sido la institucion del beneficio á que nos hemos referido, mereciendo la severa crítica de unos, que la estiman in-

necesaria é injusta, y los elogios de otros, que la consideran como la salvaguardia de los intereses de aquellos que, abandonados en su orfandad ó en la desgracia al cuidado de personas extrañas, son dignos de la proteccion de la ley.

Nos aventuramos á decir que, á nuestro juicio, el sistema adoptado por el Código civil respecto de la tutela, hace inútil y aun perjudicial la existencia del beneficio de la restitucion, pues el tutor nada puede hacer relativamente á los actos que importan enajenacion sin consentimiento del curador, audiencia del Ministerio público y aprobacion judicial; y por tanto, no procede ese beneficio respecto de tales actos que son los más graves y trascendentales; y en cuanto á los de mera administracion, únicos que son susceptibles de la restitucion, tienen tal carácter que nunca pueden causar un perjuicio grave, el que, si llega á verificarse, es fácilmente reparable mediante el uso de la garantía otorgada por el tutor.

Por esto creemos que la restitucion es innecesaria, y á veces hasta perjudicial para los intereses que tiene que proteger, y que sería preferible suprimirla mediante el aumento de seguridades para los bienes de los incapaces, sin romper con la estabilidad de los contratos y sin perjuicio de los terceros que contratan de buena fe.
